



Recurso nº 368/2026

Resolución nº 802/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. N. C. S. , en representación de CONSTRUCCIONES DIFRANSE, S.L., contra su exclusión en los lotes 1 (101) y 2 (102) del procedimiento *“Acuerdo Marco para la selección de empresas que ejecuten obras de primer establecimiento, de reforma, de restauración, de rehabilitación o gran reparación, de reparación simple, de conservación, de demolición y mantenimiento en las infraestructuras de las bases, acuartelamientos y establecimientos del Ejército de Tierra en Territorio Nacional”*, con expediente 2024/ETJUCONET/00000027E, convocado por la Junta de Contratación del Ejército de Tierra (JUCONET); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, la Junta de Contratación del Ejército de Tierra, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 1 de agosto de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público el *“Acuerdo Marco para la selección de empresas que ejecuten obras de primer establecimiento, de reforma, de restauración, de rehabilitación o gran reparación, de reparación simple, de conservación, de demolición y mantenimiento en las infraestructuras de las bases, acuartelamientos y establecimientos del Ejército de Tierra en Territorio Nacional”*, dividido en 26 lotes y con un valor estimado de 327.820.500 euros.

Segundo. Tras los trámites oportunos, tal y como se recoge en el acta n.º 78/25 del Pleno de la Junta de Contratación del Ejército de Tierra, se acuerda la exclusión, entre otros, de la mercantil CONSTRUCCIONES DIFRANSE, S.L. para los lotes 1 (101) y 2 (102) *“por no haber entregado la documentación de requisitos previos en tiempo y forma”*.

La exclusión de CONSTRUCCIONES DIFRANSE, S.L. es comunicada a dicha licitadora mediante publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 22 de diciembre de 2025 –tal y como indica la propia recurrente en su escrito de este recurso–.

Tercero. Con fecha 10 de enero de 2026 la empresa CONSTRUCCIONES DIFRANSE, S.L. remitió, mediante correo electrónico a la dirección juconet@et.mde.es, escrito interponiendo recurso especial en materia de contratación contra su exclusión del Acuerdo Marco para los lotes 1 (101) y 2 (102) solicitando, con base en los fundamentos que considera aplicables, la anulación del acuerdo de exclusión.

Mediante escrito, presentado en papel en la sede física de este Tribunal el 6 de marzo de 2026, la recurrente pone en conocimiento del Tribunal la interposición del recurso ante el órgano de contratación.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014(LCPS), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 12 de marzo de 2026.

Quinto. Con fecha 17 de marzo de 2026, la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que, en el plazo de cinco días, y si lo estimaban oportuno, presentasen aquellas alegaciones que considerasen oportunas, no constando la presentación de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la LCSP y el artículo 22.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre).

Segundo. El recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento del Acuerdo Marco anteriormente referenciado –en los lotes 1 (101) y 2 (102)– cuyo valor estimado supera los 100.000 euros. En consecuencia, estamos ante un acto susceptible de impugnación mediante recurso especial conforme a lo dispuesto en el artículo 44 apartados primero, letras a) y b) y segundo, letra a) LCSP.

Tercero. La recurrente se encuentra legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, toda vez que impugna un acuerdo que le excluye del procedimiento.

Cuarto. Debe analizarse el plazo para la interposición del presente recurso. De acuerdo con lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(....)

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

Consta en el expediente remitido que el acuerdo de exclusión (para ambos lotes) se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 22 de diciembre de 2025.

Dicho acuerdo indicaba a efectos del recurso contra dicha resolución lo siguiente:

“La presente resolución es susceptible del recurso especial en materia de contratación, previsto en el artículo 44 LCSP, siendo el órgano competente para resolver el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. El recurso es potestativo y previo al contencioso-administrativo, debiendo anunciarse previamente ante este órgano de contratación, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación, y presentarse ante este órgano de contratación o ante el órgano competente para resolver dentro del mismo plazo de 15 días”.

De acuerdo con la documentación aportada, la recurrente remitió en fecha 10 de enero de 2026, mediante correo electrónico a la dirección de correo electrónico “juconet@et.mde.es”, escrito interponiendo recurso especial en materia de contratación. Asimismo, consta justificante de presentación el 6 de marzo de 2026, por servicio de mensajería Nacex, en la sede física de este Tribunal, del escrito de la recurrente poniendo en conocimiento del Tribunal la interposición del recurso ante el órgano de contratación.

Al respecto, dispone el art. 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, lo siguiente:

“El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. (...)

La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”.

Aplicando lo anterior al supuesto objeto del presente recurso, no debe considerarse válida la presentación del recurso mediante correo electrónico dirigido al órgano de contratación, puesto que la presentación del recurso debe hacerse vía registro, tal y como precisan el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre y el artículo 19 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, como señalamos en nuestra Resolución 517/2021 de 30 de abril:

“En efecto, en el presente caso, la publicación del acuerdo en la Plataforma de Contratación del Sector Público se llevó a cabo el 19 de febrero de 2021, y el recurso de EXPERT LINE, S.L. fue presentado en el Registro Electrónico de este Tribunal el 18 de marzo de 2021, sin que deba ser considerada como fecha de presentación la correspondiente a la previa remisión del recurso por esa empresa al órgano de contratación, realizada vía correo electrónico el 16 de marzo de 2021, al no reunir esta remisión los requisitos exigidos en los arts. 51.4 de la LCSP y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (a lo que ha de añadirse que, en todo caso, en esta última fecha también se encontraba vencido el plazo de presentación del recurso). Ello implica, como es obvio, la procedencia de la inadmisión del recurso por extemporaneidad”.

Siendo ello así, la presentación del recurso especial ante este Tribunal el 6 de marzo de 2026 es claramente extemporánea, además de no serlo en forma, al presentarse en soporte papel.

En consecuencia, el recurso especial en materia de contratación debe ser inadmitido en aplicación de lo dispuesto en el art. 55 d) de la LCSP, no procediendo hacer ninguna consideración en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. N. C. S. , en representación de CONSTRUCCIONES DIFRANSE, S.L., contra su exclusión en los lotes 1 (101) y 2 (102) del procedimiento “*Acuerdo Marco para la selección de empresas que ejecuten obras de primer establecimiento, de reforma, de restauración, de rehabilitación o gran reparación, de reparación simple, de conservación, de demolición y mantenimiento en las infraestructuras de las bases, acuartelamientos y establecimientos del Ejército de Tierra en Territorio Nacional*”, con expediente 2024/ETJUCONET/00000027E, convocado por la Junta de Contratación del Ejército de Tierra (JUCONET).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES